

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



- nador y Diputados en las parroquias.
- 2 de mayo.—(Lunes siguiente.) La Junta del cantón se reúne para recibir los pliegos de las parroquias.
- 8 de mayo.—(Domingo segundo de mayo.) La Junta del cantón hace escrutinio y resumen de las votaciones de las parroquias.
- 9 de mayo.—(Lunes siguiente.) El Jefe municipal del cantón comunica á los Diputados electos sus nombramientos.
- 6 de junio.—(Reunión de las Legislaturas provinciales.)

Dada en Valencia, en el salón de las sesiones de la Convención Nacional á veintiseis de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—El Presidente, *F. Toro*.—El Secretario, *R. Ramírez*.

Valencia, enero 27 de 1859.—Ejecútese.—*J. Castro*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Lucio Siso*.

1183

DECRETO de 28 de enero de 1859 sobre honores y recompensas al General Julián Castro.

(Insubsistente por el N° 1357.)

La Convención Nacional, considerando: 1° Que el General Julián Castro, Caudillo popular de la revolución de marzo, ha prestado eminentes servicios á la causa del pueblo y de la libertad: 2° Que la Patria que impone el deber y exige el sacrificio, debe también recompensar los heroicos hechos de sus hijos; decreta:

Art. 1° En todos los actos públicos y oficiales se unirá al nombre del ciudadano Julián Castro, como título de honor y distinción, que en testimonio de gratitud le concede su Patria, el de «General en Jefe del Ejército Libertador de 1858.»

Art. 2° El General Julián Castro disfrutará del Tesoro público la pensión vitalicia de cuatro mil pesos anuales, quedando incluido en élla su sueldo de General.

Dado en Valencia, en el salón de las sesiones de la Convención Nacional, á

27 de enero de 1859.—El Presidente, *F. Toro*.—El Secretario, *R. Ramírez*.

Valencia enero 28 de 1859.—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar*.—Por S. E. el Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *León de Febres Cordero*.

1184

DECRETO de 29 de enero de 1859 acordando al General José Antonio Páez el sueldo íntegro de su grado á contar desde enero de 1848.

(Insubsistente por el N° 1357.)

La Convención Nacional, decreta:

Art. único. El Poder Ejecutivo mandará pagar al Esclarecido Ciudadano General José Antonio Páez el sueldo íntegro de su grado, á contar desde el mes de enero de 1848 hasta la fecha en que se le expida cédula de retiro conforme á la ley de la materia.

Dado en Valencia, en el salón de las sesiones de la Convención Nacional, á 28 de enero de 1859.—El Presidente, *F. Toro*.—El Secretario, *R. Ramírez*.

Valencia, enero 29 de 1859.—Ejecútese.—*J. Castro*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *León de Febres Cordero*.

1185

LEY de 3 de febrero de 1859, derogando las leyes 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª y 9ª de 1846, números 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596 y 598, y la 8ª de 1856, número 996, que tratan de elecciones, y la de 1857, número 1082, que fija el viático y dietas á los miembros del Congreso.

(Anulada por el N° 1360 y 1423.)

La Convención Nacional, considerando: Que adoptado en la República el sistema de las elecciones directas y secretas por la Constitución sancionada el 24 de diciembre del año precedente, para mejor asegurar la genuina expresión de la voluntad de los venezolanos al designar sus comisarios, no son aplicables las leyes que en la materia han regido hasta ahora; y que por lo tanto es indispensable dictar las reglas necesarias para que se efectúen con la mayor pureza y libertad, decreta:



CAPITULO I

De los sufragantes

Art. 1° Todos los venezolanos que hayan cumplido veinte años ó que sin tener esta edad, sean ó hayan sido casados, tienen el derecho de elegir para los destinos públicos, y toman el título de ciudadanos.

Art. 2° Son venezolanos:

1° Todos los naturales de Venezuela:

2° Los hijos de padre y madre venezolanos nacidos en el territorio de Colombia:

3° Los hijos de padre ó madre venezolanos, aunque hayan nacido en país extranjero:

4° Los naturales de cualesquiera de las otras Repúblicas hispanoamericanas, que hayan acreditado su origen y manifestado su voluntad de ser venezolanos, ante la autoridad competente;

5° Los extranjeros que hayan obtenido en Venezuela carta de naturaleza.

Art. 3° Sólo están impedidos de votar en las elecciones los ciudadanos que sufran enagenación mental, los que estén bajo interdicción judicial y los que se hallen sufriendo pena corporal, impuesta por sentencia ejecutoriada.

CAPITULO II

De las Juntas electorales de cantón

Art. 4° El jueves que precede al primer domingo del mes de octubre, en cada dos años, los Concejos Municipales convocarán por todos los medios que estén á su alcance, á los ciudadanos que sepan leer y escribir y sean vecinos de la ciudad ó villa cabecera del cantón, para que en el precitado domingo concurren al local del mismo Concejo, á las diez de la mañana, con el objeto de que elijan de entre ellos diez individuos idóneos para que constituyan la Junta electoral del cantón, que ha de nombrar miembros de las juntas de las parroquias, y hacer la computación y resumen de los votos de éstas, para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República y Diputados nacionales.

Art. 5° Además de los otros medios de convocatoria que el Concejo escogite,

fixará por lo menos seis carteles en los lugares más públicos y cuidarán de que permanezcan fijados desde el jueves hasta el domingo, en los cuales excitará el espíritu público de los ciudadanos para que concurren, y expresará el objeto, conforme á lo dicho en el artículo precedente.

Art. 6° El domingo expresado se reunirá el Concejo á las diez de la mañana é irá recibiendo en su local á los ciudadanos, á los cuales excitará el Presidente ú que conferencien sobre las personas que han de nombrar. A las once del día el Presidente anunciará á los concurrentes que se va á proceder á la elección y hará leer en alta voz el artículo 4° de esta ley, disponiendo la colocación de los concurrentes de manera que sea fácil dar sin confusión los votos.

Art. 7° En seguida los ciudadanos concurrentes procederán á elegir á la voz, uno á uno, y en sesión permanente, los diez individuos que han de componer la junta electoral del cantón, teniendo presente que estos nombramientos deben recaer en personas idóneas y de toda su confianza.

Art. 8° El Concejo Municipal designará dos de sus miembros para que vayan llevando el registro y anotación de los votos, (lo cual podrá hacer también cualquiera de los ciudadanos presentes), y para que publiquen la elección al terminarse cada una. El Presidente del Concejo declarará electos á los que hayan obtenido la mayoría relativa y escribirá sus nombres. Los casos de empate se decidirán por la suerte.

Art. 9° Del mismo modo se elegirán cinco suplentes.

Art. 10. Electos los diez, el Presidente del Concejo publicará en alta voz sus nombres y requerirá á los que de ellos no estén presentes, por oficio, para que concurren al siguiente día al local del Concejo á instalar la junta electoral del cantón, que será presidida por el primer nombrado, ó por el segundo á falta del primero.

Art. 11. Al otro día á las diez de la mañana, se constituirá la Junta; pero si no hubieren concurrido algunos de sus miembros por excusa ú otro motivo, los concurrentes convocarán á los respectivos suplentes de los que hayan faltado, para cuyo efecto el Secretario del Con-



cejo asistirá á la instalación de la Junta con el registro de las elecciones del día precedente, que quedará en poder de ésta.

Art. 12. Instalada la Junta á lo menos con ocho de sus miembros, procederá acto continuo, á elegir en sesión pública y permanente por escrutinio secreto y mayoría absoluta de votos, tres ciudadanos de cada una de las parroquias del cantón, de entre los que sepan leer y escribir, los cuales formarán parte de la junta electoral de la parroquia de que se hablará después.

Art. 13. El día siguiente el presidente de la Junta comunicará su nombramiento y el objeto de él á los ciudadanos de las parroquias que hayan sido elegidos, expresando en la comunicación á cada uno si lo ha sido en primero, segundo ó tercer lugar, y les exigirá que sin pérdida de instantes le comuniquen su aceptación.

Art. 14. Después que el presidente de la Junta haya recibido contestación de todos los nombrados para las parroquias del cantón, si alguno ó algunos se excusaren, convocará para el día siguiente al recibo de la última contestación á la Junta, la cual procederá á llenar la vacante en los mismos términos del artículo 12, quedando los nuevos nombrados con el mismo número ó lugar de nombramiento que tenían los sustituidos.

Art. 15. Para todos estos actos las funciones del Concejo Municipal están reducidas á presidir la elección de los miembros de la Junta electoral del cantón, llevar el registro de los votos, ordenar en la concurrencia, conservar el orden y suministrar los enseres necesarios para la operación; pero sus miembros tendrán voto en la elección de la Junta lo mismo que los demás ciudadanos.

Art. 16. En esta reunión, ninguno de los miembros del Concejo, á excepción del Presidente en los casos que se expresan, ni ninguno de los concurrentes podrá tomar la palabra para hacer peroración, discurso ni alegación alguna que ocupe el tiempo indispensable para los trabajos de la Junta, salvo para advertir sencillamente alguna contravención á lo dispuesto.

Art. 17. El mismo día de la instalación de la Junta, el Presidente del Concejo Municipal participará por oficio al

de la Junta, el número de Diputados nacionales que corresponde á la provincia, y éste al comunicar su nombramiento á los miembros de las Juntas electorales de parroquia, les instruirá igualmente de ello.

Art. 18. Mientras se forma un nuevo censo de la población se adopta para las elecciones el que sirvió para las de 1846 publicado oficialmente en la *Gaceta* extraordinaria número 880 de 25 de setiembre de 1847, con un aumento de quince almas en cada ciento, en atención al que debe haber tenido la población en el tiempo que ha transcurrido. Conforme al referido censo, las actuales provincias nombrarán el siguiente número de Diputados nacionales principales y el mismo de suplentes, al respecto de un principal por cada veinte y cinco mil almas, y uno más por un sobrante que llegue á quince mil con arreglo al artículo 58 de la Constitución.

Aragua, cuatro Diputados....	4
Apure, uno.....	1
Bercelona, tres.....	3
Bariacas, dos.....	2
Barquisimeto, seis.....	6
Carabobo, tres.....	3
Caracas, siete.....	7
Cojedes, dos.....	2
Coro, tres.....	3
Cumaná, dos.....	2
Guárico, cinco.....	5
Guayana, uno.....	1
Maracaibo, dos.....	2
Margarita, uno.....	1
Maturín, dos.....	2
Mérida, dos.....	2
Portuguesa, tres.....	3
Táchira, dos.....	2
Trujillo, tres.....	3
Yaracuy, tres.....	3

57

CAPITULO III

Juntas electorales de parroquia

Art. 19. En cada parroquia se reunirán el jueves precedente al tercer domingo de octubre los tres individuos elegidos conforme al artículo 12 por la Junta electoral del cantón, y convocarán por cuantos medios estén á su alcance á los sufragantes de élla que sepan leer y escribir, para que el citado domingo á las diez de la mañana concurren al local



que designen, con el objeto de elegir de entre ellos á la voz, tres ciudadanos para que completen la Junta electoral de la parroquia. Fijarán por lo menos cuatro cuarteles con este fin y señalarán en ellos distintamente el local. Los tres elegidos por la Junta cantonal tendrán votos en la elección.

Art. 20. Presentes el domingo en el local señalado los mismos tres individuos á las diez de la mañana, ordenarán la concurrencia, y el que los preside repetirá en alta voz el objeto de élla. Los otros dos llevarán la anotación de los votos, y si alguno faltare, el Presidente designará para suplirlo uno de los individuos presentes.

Art. 21. En seguida los sufragantes que hayan concurrido, cualquiera que sea su número, procederán á elegir á la voz, uno á uno y en sesión permanente, tres ciudadanos que sepan leer y escribir para que los otros tres nombrados por la Junta electoral del cantón, constituyan la de la parroquia. La elección se hará por mayoría relativa de votos, y los electos serán requeridos inmediatamente por el Presidente para que concurran al siguiente día al propio local á instalar la Junta. Las faltas de los miembros de éstas que sobrevengan después de instalada, las llenará élla misma, nombrando suplentes por mayoría absoluta de votos.

Art. 22. El siguiente día lunes incorporados los tres ciudadanos nombrados por la Junta electoral del cantón con los tres elegidos por los sufragantes, todos con igual voz y voto, bajo la presidencia del primer nombrado por aquella, y en su defecto bajo la del segundo, quedará constituida la Junta electoral de la parroquia que ha de presidir en élla los actos de las elecciones.

Art. 23. Inmediatamente procederá la Junta por cuantos medios le sean posibles, á convocar á todos los ciudadanos de la parroquia para que concurran á inscribirse en el registro que deba formar desde el domingo próximo (que es el cuarto de octubre), hasta el inmediato sábado, y desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde de cada día; y para la votación al siguiente domingo (que es el que sigue al cuarto de octubre), desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, fijando por lo menos cuatro carteles en los lugares más públicos, que así lo anuncien, en los cuales advertirá las elecciones que van á ha-

cerse y el número de Diputados principales y suplentes de que estará instruida por lo dispuesto en el artículo 17.

Art. 24. La forma de estos carteles será la siguiente:

Parroquia de Lunes (tanto) de octubre de (tal año). La Junta electoral de esta parroquia convoca á todos sus ciudadanos para que concurran á inscribirse ante élla en el registro que debe formar conforme á la ley desde el próximo domingo (tanto) del corriente octubre de las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde hasta el siguiente sábado (tanto), en cuyo día quedará cerrada definitivamente la inscripción, y el que no se hubiere inscrito no podrá votar. El siguiente domingo (tanto), desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, recibirá la Junta los votos, en el mismo local en que se ha efectuado la inscripción, para la elección del Presidente y Vicepresidente de la República y para la de (tantos) Diputados principales y (tantos) suplentes que corresponden á esta provincia. La votación se hará en dos papeletas distintas, una para Presidente y Vicepresidente y otra para los Diputados, y los nombres se escribirán sin abreviatura de iniciales ni otra alguna. Se pondrán bajo un sobre blanco en forma de una pequeña carta, escribiendo sobre la una la palabra *Presidente* y sobre la otra la de *Diputados*; pero no podrán llevar ni otro color las cubiertas ni otro rótulo ni marca alguna. El local de la Junta es en (se expresará la situación del local).

El Presidente, N.

Vocales, N. N. N. N. N.

CAPITULO IV

Inscripción de los sufragantes

Art. 25. Los sufragantes se presentarán durante los siete días que corren desde el cuarto domingo de octubre hasta el inmediato sábado, y desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde de cada día, ante la Junta, la cual inscribirá el nombre del primero que se presente en una lista ó registro poniendo al margen el número 1, y luego dará una boleta en una cuartilla de papel, en que esté escrito lo siguiente: «Número 1.—Fulano de tal.—Parroquia Tal.—Votación para Presidente y Vicepresidente de la República y Diputados nacionales en el año Tal, y debajo la



firma de dos de los miembros de la Junta; y así lo practicarán con todos los demás bajo la numeración sucesiva de uno en adelante.

Art. 26. La colocación que las palabras expresadas deben tener, será la siguiente:

•Número 1.—Fulano de Tal.

Parroquia de Tal.

Votación para Presidente y Vicepresidente de la República y Diputados nacionales en el año Tal.

(Firma de un miembro de la Junta.)

(Firma de otro miembro de la Junta.)

Art. 27. La inscripción no puede hacerse sino estando presente el individuo, y la boleta de élla no podrá entregarse sino á él mismo.

Art. 28. Al mismo tiempo que se vaya formando el registro numeral, se irá llevando otro por orden alfabético, el cual servirá á la Junta para facilitarle el conocer é impedir el fraude que se intentare cometer inscribiéndose un individuo por más de una vez con el mismo nombre.

Art. 29. Si llegare este caso, la Junta ocurrirá al registro alfabético, y si encontrare estampado ya el nombre del sufragante, no lo inscribirá de nuevo, á menos que por notoriedad se conozcan dos individuos del mismo nombre.

Art. 30. Si un individuo ya inscrito bajo un nombre intentare cometer el delito de inscribirse otra vez con otro nombre, y esto constare á la mayoría de la Junta, será rechazada la inscripción fraudulenta y borrado de los registros el nombre con el cual se habia inscrito antes anotándose la causa.

Art. 31. Si la Junta tuviere duda en el caso del artículo anterior, hará en el acto la averiguación que estime conveniente para resolverla, y resultando fraude, procederá como queda dicho en el artículo que precede, y de no, lo inscribirá.

Art. 32. La Junta no podrá rechazar á ningún ciudadano que concurra á inscribirse, á menos que esté incurso en las exclusiones que señala la Constitución y que están expresadas en el capítulo primero de esta ley, lo cual si ocurriere, deberá comprobarse con la declaración conteste de cuatro ciudadanos que designará la Junta, y que deberán ser dife-

rentes para cada caso si ocurriere mas de uno.

Art. 33. Antes de separarse la Junta al terminar la sesión de cada día, fijará en la puerta del local una copia exacta del registro numeral que ha llevado, conforme al artículo 25, de los ciudadanos que se hayan inscrito en el día, con nota al pié de élla, en que se exprese en letras el total de los sufragantes que con tenga, autorizándolo todo con la firma de sus miembros.

Art. 34. Cualesquiera ciudadanos podrán ir formando en el propio local de la Junta, sin embarazar las funciones de ésta, la misma lista ó registro, y la Junta estará obligada á autorizar dichas listas con la firma de todos sus miembros, si al terminar la sesión las encontrare exactas con la que ha de fijar en las puertas del local, como está ordenado en el artículo anterior.

Art. 35. El sábado expresado (que es el que sigue al cuarto domingo de octubre,) quedará cerrada la inscripción de sufragantes y fijado en las puertas del local el registro total de éellos. Es deber de las juntas autorizar igualmente con las firmas de sus miembros las copias exactas que se les presenten de él por cualesquiera ciudadanos, con tal que estén escritas en una sola hoja de papel, y sin enmendadura alguna.

Art. 36. Tanto el registro numeral como el alfabético, y las copias que del primero pueden tomar los ciudadanos, deberán escribirse sin usar de iniciales, ni de otra abreviatura alguna.

Art. 37. Ninguna persona podrá presentarse ante la Junta á representar, alegar ni reclamar por otra. Tampoco podrá tomar voz con ningún motivo, á menos que sea para responder á la misma Junta, ó para objetar alguna inscripción contraria á la Constitución.

CAPITULO V

Votación para Presidente, Vicepresidente y Diputados

Art. 38. El domingo que sigue al cuarto de octubre, la Junta instalada desde la seis de la mañana hasta las seis de la tarde, en el propio local en que se ha hecho la inscripción, empezará á recibir la votación, sin interrupción de un solo momento, del modo que en seguida se expresará.



Art. 39. La Junta dispondrá el local de manera que los sufragantes tengan fácil acceso y todo desembarazo para la operación, y que los ciudadanos concurrentes puedan vigilar todos los actos de élla y de los votantes, sin estorbarlos.

Art. 40. La mesa al rededor de la cual deben sentarse los miembros de la Junta, estará situada en el centro del local, y sobre élla las urnas en que han de depositarse los votos, las cuales serán dos cajas de la capacidad suficiente y que tendrán en la parte superior ó tapa, que no estará fijada de firme, una abertura cuya longitud sea de cuatro pulgadas, con la anchura bastante para que puedan entrar por élla los votos cerrados en forma de cartas. Una de estas urnas tendrá escritas en el frente en letras grandes las palabras: «*Presidente y Vicepresidente*», y la otra del mismo modo la palabra «*Diputados*».

Art. 41. Inmediatamente antes de empezar la votación y después que se hallen en el local por lo menos diez ciudadanos, el Presidente de la Junta levantará las tapas ó parte superior de las urnas, y manifestará el interior de éstas á los espectadores, de modo que puedan ver que están vacías y examinar si tienen fondo doble ú otro secreto adecuado al fraude; y en seguida las clavará en firme en presencia de los mismos expectadores, para que empiecen á depositar en éllas los votos.

Art. 42. En seguida el sufragante se presentará y pondrá la boleta que recibió al inscribirse en manos del Presidente, el cual leerá en alta voz el número de élla y el nombre que contenga, y uno de los miembros de la Junta pondrá una marca en el registro numeral, al lado del número que corresponda al de la boleta presentada. Seguidamente el sufragante introducirá á vista de todos los circuntantes, en la urna que tiene las palabras «*Presidente y Vicepresidente*» una papeleta cerrada en forma de carta, que contenga su voto para estos destinos, y del mismo modo introducirá otra en la urna que dice «*Diputados*» en que estarán escritos los nombres de los ciudadanos que quieran elegir para Diputados nacionales, principales y suplentes.

Art. 43. La primera de estas papeletas, que pueden ser manuscritas ó impresas, contendrá bajo las palabras «*Para*

Presidente de la República» el nombre de la persona que el sufragante quiera elegir, y bajo la palabra «*Vicepresidente*» el de la que tenga á bien nombrar para este cargo; y la segunda bajo las palabras «*Diputados Principales*» los nombres de los ciudadanos por quien el sufragante quiera votar, y bajo la de «*Suplentes*» el de los que quiera destinar para éellos.

Art. 44. Estas papeletas se pondrán dobladas bajo una cubierta de papel blanco en forma de una pequeña carta que podrá pegar el sufragante si lo quiere. La que contiene el voto para los funcionarios ejecutivos llevará escrita encima la palabra «*Presidente*», y la que contiene el de los legisladores la palabra «*Diputados*»; pero no podrán tener ni distinto color del blanco las cubiertas ni llevar otro mote ni marca, que apareciendo en cuanto sea posible todas iguales, se conserve el secreto del voto de cada uno. Los nombres se escribirán con toda claridad y sin usar en éellos de la abreviatura de iniciales ni de otra alguna.

Art. 45. Si ocurriere duda sobre la inscripción de algún sufragante, se resolverá por medio del registro numeral de que habla el artículo 25, y si resultare que no está inscrito el que intentare votar, se rechazará el voto.

Art. 46. Lo mismo se hará en el caso de que alguno se presente á votar habiéndolo ya hecho, lo que se averiguará por el número que tenga la boleta que presente y el mismo del registro numeral, que se encontrará marcado si ya se hubiere evacuado el voto, á virtud de lo dispuesto en el artículo 42.

Art. 47. Si con papeleta falsa se presentare alguno á votar bajo el nombre de otro individuo que esté efectivamente inscrito, pero que no haya votado, se rechazará también el voto, constando á la Junta que la persona que se presenta no es la que expresa la boleta.

Art. 48. La Junta al recibir la votación pondrá especial cuidado en que el sufragante no deposite en la urna más de un voto, á cuyo fin podrá encargar á uno de sus miembros para que al acto de introducir el voto observe en la mano misma del sufragante que no se comete fraude.

Art. 49. Si alguno se presentare con voto que tenga cubierta de distinto co-



lor que el blanco, 6 con motes, rótulos ó marcas en él, ó que no esté cerrado en la forma dicha de carta, la Junta lo requerirá para que lo ponga en los términos debidos.

Art. 50. Al acto de votar cada sufragante, el Presidente de la junta irá enunciando en alta voz el número de votos que se vayan recogiendo, cuyo número escribirá sobre un papel otro miembro de la Junta al mismo tiempo, para evitar equivocaciones; lo cual se hará con el objeto de que en todo momento sepan los concurrentes cuántos votos se han emitido; y el total de ellos lo fijará la Junta en las puertas del local al cerrar la votación á las seis de la tarde en esta forma: «Parroquia de tal.—Domingo tanto de tal.—La Junta electoral certifica, que abiertas las votaciones desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde de este día, conforme á la ley, han sufragado en esta parroquia (tantos en letra) ciudadanos.—El Presidente, N.—Vocales, N. N. N. N. N. N.»

Art. 55. Los miembros de la Junta autorizarán con sus firmas las copias de esta certificación que les presenten cualesquiera ciudadanos al acto de fijarlas, las cuales servirán para evidenciar el fraude, en el caso de que alguna parroquia aparezca dando un número de votos mayor ó menor del que efectivamente haya tenido.

CAPITULO VI

Escrutinio de la votación en las parroquias

Art. 52. Terminado el acto de la votación, la Junta nombrará dos ciudadanos que al instante se le incorporarán, para proceder en unión de élla al escrutinio, principiando por el de Presidente y Vicepresidente de la maucra que se dirá. La urna que contiene los votos para Diputados permanecerá inmóvil sobre la mesa y el Presidente de la Junta tapaná la boca de élla con un papel pegado encima en el cual pondrá su firma.

Art. 53. El Presidente tomará la urna y la tendrá en sus manos mientras que un miembro de la Junta limpia y desocupa la mesa de todo papel y objeto que esté sobre élla, después de lo cual el Presidente volverá á colocar la urna sobre la mesa, y los miembros de la Junta se separarán de élla como dos pasos, para que el Presidente solo alee la tapa de la urna y á vista de todos

vierta los votos sobre el centro de la mesa limpia, mostrando en seguida la urna vacía, que pondrá destapada al lado de los votos.

Art. 54. Permaneciendo todos del mismo modo y con la vista sobre los votos, el Presidente irá contándolos en alta voz, tomando uno por uno, y los irá echando en la urna sin introducir la mano en élla. Si acabada esta operación resultare un número de votos mayor que el de los sufragantes que han votado, cuyo número está fijado á las puertas del local, conforme lo dispuesto en el artículo 35, el Presidente llamará un miembro de la Junta para que uno por uno extraiga de la urna el número excedente de votos, los cuales en el acto se quemarán sin abrirlos, y el Presidente volverá á poner provisionalmente la tapa sobre la urna: si por el contrario, apareciere un número menor, se prescindirá de ello.

Art. 55. Terminada esta operación, los miembros de la Junta tomarán sus asientos al rededor de la mesa, y el presidente designará dos de ellos para que vayan llevando el apunte y registro de los votos, otro para que destapando la urna saque de élla los votos uno por uno y los abra y lea en alta voz, y los miembros restantes tendrán el encargo de rever los votos leídos, pasándolos de mano en mano hasta la del Presidente, que finalmente los colocará en el centro de la mesa.

Art. 56. El miembro de la Junta que lee los votos, no sólo lo hará en alta voz, sino que alzará la papeleta de manera que pueda ser vista por los concurrentes que estén á su espalda, para que todos queden cerciorados de la fidelidad de la Junta en este delicado acto de que depende la genuina expresión de la voluntad general.

Art. 57. Si bajo una cubierta se encontraren dos ó mas papeletas, el Presidente con el miembro encargado de leerlas las confrontarán, y si fueren iguales se reputarán como un solo voto: si fueren diferentes será nulo el voto y se quemarán en el acto. El Presidente llevará un apunte del número de estos casos, si ocurrieren.

Art. 58. En el caso de encontrar alguna papeleta con más nombres de los correspondientes, se escutarán sólo los primeros y se tendrán por nulos los sobrantes. Si por el contrario, apareciere



alguno con menor número de individuos, será válida. Los votos dados á personas cuyos nombres se hayan escrito en abreviatura serán nulos y se quemarán.

Art. 59. Cada uno de los miembros designados para hacer el registro de los nombres y la anotación de los votos, llevará en pliegos distintos el correspondiente á la elección de Presidente y el que corresponde á la de Vicepresidente.

Art. 60. Concluida la lectura de todos los votos que se hallaban en la urna, volverá el Presidente á exhibir ésta al público, para que se cerciore de que ha quedado vacía; y en seguida, los dos miembros que han llevado la anotación, contarán cuidadosamente los votos que han recaído sobre cada nombre; y confrontarán luego el resultado, declarando en alta voz el número de votos que ha obtenido cada uno; de lo cual irá llevando nota en limpio el Presidente, escribiendo en letras al lado de cada nombre el número de votos que ha recibido, y poniéndolo también en guarismos al margen

Art. 61. En seguida se escribirá una nota en que consten los nombres de todos los miembros de la Junta; el número de sufragantes inscritos, cuántos han votado de ellos; los casos que hayan ocurrido en el escrutinio, los nombres de todos los que hayan obtenido votos y el número de votos dado á cada uno y además el tiempo que haya durado el escrutinio, firmando á continuación todos los miembros y también los ciudadanos concurrentes que soliciten hacerlo.

Art. 62. La forma de esta acta será la siguiente:

“En la parroquia de.....reunida la Junta electoral el tanto de tal á las seis de la mañana, compuesta de N. N. N. N. N., presidida por el primero, empezó á recibir los votos de los sufragantes inscritos, cuyo número monta á (tantos en letra), y de los cuales han votado (tantos en letra.) Cerrada la votación á las seis de la tarde, la Junta incorporó en su seno á los ciudadanos (Fulano y Sutano) y procedió á efectuar el escrutinio de los votos. Después de haberlos contado, y encontrado su número conforme con el de los votantes (ó si esto no sucediere, se expresará el número de votos que

se encontró sobrante y que fué quemado conforme al artículo 54, y también se expresará el número de votos que se hayan quemado igualmente á causa de haberse encontrado dos ó más papeletas distintas bajo una cubierta ó por estar escritos en abreviatura, si ocurre alguno de estos casos, según los artículos 57 y 58), ha resultado que: para Presidente de la República, Fulano de Tal ha obtenido (tantos en letra) votos (tantos en número.)

N., N.....(tantos en letra) (tantos en número) etc.

Y que para Vicepresidente: Fulano de Tal ha obtenido (tantos, en letra) votos (tantos, en número), y se seguirá del mismo modo con los nombres de todos los que hayan recibido votos aunque sea un solo voto.

El escrutinio ha durado sin interrupción (tantas, en letras) horas, desde las seis de la tarde del dicho día tanto de tal, hasta esta en que se firma la presente acta. Parroquia de tal á las (aquí la hora en que termina) del día [tanto, en letra] de tal.—Presidente, N. N.—Vocales, N. N. N. N. N.—Asociados. N. N.—Ciudadanos que solicitaron firmar, N. N. etc.

Art. 63. De esta acta firmará la Junta cuatro ejemplares iguales que cerrará y sellará en el acto y de ellos remitirá, junto con los del acta de Diputados nacionales que ha de hacer en seguida, uno al Presidente de la Junta electoral del cantón; otro al Presidente del Concejo Municipal del mismo, con tres personas de toda confianza, á los cuales podrán acompañar cuantos ciudadanos quieran, otro fijará en las puertas del local. El otro ejemplar, de ambas actas, lo conservará el Presidente de la Junta en su poder, para que pueda éste remitir copia de él en el caso inesperado de pérdida de los primeros.

Art. 64. Antes de cerrar estas actas, la Junta estará obligada á certificar con la firma de todos sus miembros hasta el número de seis copias exactas, si algunos ciudadanos presentaren algunas con este objeto; pero á un mismo individuo no se le certificará más de una copia.

Art. 65. En el sobre de cada uno de los tres pliegos, cerrados y sellados de que habla el artículo 63, se escribi-



rá lo siguiente: "Acta de la votación de la parroquia de tal para Presidente y Vicepresidente de la República, que se dirige al Presidente de la Junta electoral de este cantón, á cargo de N. N. N. ó al Presidente del Concejo Municipal, (ó bien que queda bajo la custodia y responsabilidad de Fulano de Tal que ha presidido esta Junta.) La fecha.—Fulano, Presidente.—Vocales N. N. etc.

Art. 66. Hecho todo lo dicho en los artículos precedentes, procederá la Junta sin interrupción á efectuar también el escrutinio de los votos dados para Diputados nacionales principales y suplentes, en los propios términos observados para el de los funcionarios ejecutivos, y sin faltar en nada á lo establecido en los artículos del 53 al 65, con la sola diferencia de que lo que está dicho para Presidente y Vicepresidente, debe entenderse para los Diputados.

CAPITULO VII.

Escrutinio y resumen en los cantones de las votaciones de las parroquias.

Art. 67. Desde el lunes siguiente al domingo en que se han efectuado las votaciones en las parroquias, se reunirá diariamente la Junta electoral del cantón, constituida conforme al artículo 11, de las once del día á las dos de la tarde, en el mismo local del Concejo Municipal, con el objeto de recibir los pliegos de las votaciones de las parroquias, que han de remitirse á su Presidente, según el artículo 65, los cuales depositará en una arca cerrada, cuya llave pondrá en manos del Presidente al levantar la sesión.

Art. 68. La junta desde su primera reunión empleará cuantos medios estén á su alcance para hacer notorio que el próximo domingo, que es el segundo después del cuarto de octubre, procederá á las diez de la mañana á practicar el escrutinio y hacer el resumen de los votos de las parroquias para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, y de Diputados nacionales; y dos días antes fijará carteles, en los lugares públicos que así lo anuncien, y convocando á los ciudadanos para que concurren á presenciar el acto.

Art. 69. El domingo referido constituida la Junta á las diez de la mañana en sesión pública y permanente, procederá á hacer primero el escrutinio y resumen de la votación para Presidente y Vicepresidente de la República, para lo cual el Presidente de la Junta abrirá la caja que contiene los pliegos, y designará un miembro de ella para abrirlos y leerlos en alta voz, dos para que lleven cada uno en un pliego separado, el registro de las votaciones para Presidente, otros dos para que del mismo modo lleven el de la votación para Vicepresidente, y los demás para que inspeccionen los pliegos leídos de la misma manera que se dispuso en el artículo 55 respecto de los votos de los sufragantes.

Art. 70. Si para el domingo precitado no se hubiere recibido los pliegos de todas las parroquias, se hará el escrutinio de los recibidos solamente, sin perjuicio de incorporar en él los que llegaren durante la sesión.

Art. 71. Terminada la lectura de los votos, el Presidente y los miembros que han llevado los registros formarán primero el resumen de la votación para Presidente de la República, y en seguida el de Vicepresidente, escribiéndolos en pliego en limpio, y formarán una acta que firmarán todos, y de la cual harán cinco ejemplares.

Art. 72. El contenido de esta acta será el siguiente:

"La Junta electoral del cantón tal, reunida el día tanto de tal mes y año en el local del Concejo Municipal, á las diez de la mañana en sesión pública y permanente, ha procedido á hacer la cuenta y resumen de la votación para Presidente y Vicepresidente de la República de las tantas parroquias de este cantón (ó de sólo, tantas, por no haberse recibido hasta la hora de terminarse la operación, los pliegos de las votaciones de las de tal y tal, si así hubiese sucedido,) y ha resultado:

"Que para Presidente de la República, Fulano de Tal ha obtenido tantos votos (en letra) y en números al margen.

"Fulano de Tal ha obtenido tantos " " " "
 "Fulano " " " tantos " " " "

y así continuará hasta incluir á todos los que hayan recibido votos, aunque sea uno solo.



“Y que para Vicepresidente Fulano de Tal ha obtenido tantos votos (en letras, y en números al margen), y continuará lo mismo que en el caso anterior, firmando debajo todos los miembros de la Junta.

Art. 73. Una de estas actas se fijará inmediatamente en las puertas del local para conocimiento del público, y las otras cuatro se cerrarán y sellarán en el instante en pliegos separados para remitir dos al Gobernador de la provincia, entregar uno al Presidente del Concejo Municipal del cantón, y dejar otro en poder del Presidente de la Junta, unido á los pliegos originales recibidos de las parroquias.

Art. 74. En los sobres de los pliegos se escribirá el contenido y la respectiva dirección en estos términos: “Votación del cantón Tal para Presidente y Vicepresidente de la República, que se dirige al Gobernador de esta provincia, (ó que se entrega al Presidente del Concejo Municipal de este cantón, ó que queda en poder del Presidente de esta Junta electoral,*) firmando debajo ó al respaldo todos los miembros de la Junta. Pero mientras se efectúa el escrutinio de las votaciones para Diputados nacionales, estos pliegos se custodiarán en el arca cerrada de que ha hablado el artículo 67.

Art. 75. La Junta procederá luego sin interrupción á practicar también el escrutinio y resumen de las votaciones para Diputados Nacionales, principales y suplentes, observando en todo lo mismo que ha ejecutado para el de Presidente y Vicepresidente de la República, y lo dispuesto en los dos precedentes artículos, con la competente variación en los términos del acta y de los sobres de los pliegos, que deben referirse á los Diputados principales y suplentes.

CAPITULO VIII

Remisión de los pliegos de los escrutinios de Presidente, Vicepresidente y Diputados

Art. 76. Terminado el escrutinio y resumen de las votaciones para Diputados, fijada á las puertas del local una de las actas de él, y cerradas y rotuladas las otras cuatro en pliegos separados, el Presidente de la Junta los tomará junto con los que están deposi-

tados en el arca [del escrutinio de la votación para Presidente y Vicepresidente, y acompañado de todos los miembros de la Junta pasará á la estafeta, si la hubiere en la cabecera del cantón, para entregar y certificar en élla los cuatro pliegos dirigidos al Gobernador, tomaudo un recibo del Administrador ó encargado del ramo, que certificarán dos de los miembros de la Junta, y que el Presidente guardará en su poder para cubrir su responsabilidad. En seguida pasará á poner en manos del Presidente del Concejo Municipal, con las mismas formalidades, los dos rotulados á él, dejando los otros en su poder como queda dispuesto.

Art. 77. Si no hubiere estafeta en la cabecera del cantón, la Junta encargará dos vecinos de notorio patriotismo y honradez para que hagan el servicio de conducir los pliegos á la más próxima, tomando, como en el caso precedente, recibo que certificarán dos vecinos notables. Este recibo lo entregarán los conductores al Presidente de la Junta, el cual les dará constancia de haberle sido entregado.

Art. 78. El Administrador de correos remitirá sin pérdida de instantes, por posta extraordinario si fuere necesario, al Gobernador uno de los pliegos de las votaciones para Presidente y Vicepresidente, y otro de las dadas para Diputados; y reservará los duplicados para enviarlos en otra ocasión al propio magistrado; pero cuidará de que medien seis ú ocho días entre el uno y el otro envío, y de emplear en ambos todas las precauciones y seguridades posibles.

Art. 79. Los pliegos que han quedado en poder del Presidente del Concejo Municipal del cantón y del Presidente de la Junta electoral, servirán para ser remitidos en su caso, por reclamo que de ellos hagan el mismo Gobernador ó el Concejo Municipal de la capital de la provincia.

Art. 80. El Gobernador, inmediatamente que lleguen á sus manos los pliegos remitidos conforme al artículo 78, acusará recibo de ellos, expresando si los ha encontrado sin indicio alguno de violación, al Presidente del Concejo Municipal respectivo, y éste transmitirá el aviso por oficio al Presidente de la Junta electoral y al Administrador de correos que ha hecho el envío.



Art. 81. El Gobernador pondrá en manos de la Junta electoral del cantón capital, luego que se reuna al efecto, uno de los pliegos de las votaciones para Diputados, conservando el otro en su poder para remitirlo oportunamente al Presidente de la Cámara de Diputados, de manera que pueda ser recibido en ella en la primera semana de sus sesiones. De los pliegos de votaciones para Presidente y Vicepresidente, enviará uno por la estafeta, con las mayores seguridades posibles, al Concejo Municipal de la capital de la República, con la anticipación bastante para que llegue antes del veinte de enero. El otro lo entregará, dirigido al Presidente del Senado, ó á uno de los Diputados ó Senadores de la provincia, haciéndolo llegar á sus manos con toda seguridad, si no estuvieren en la capital de ella, y tomando el competente recibo.

Art. 82. El Presidente del Concejo Municipal de la capital de la República, acompañado de cuatro de sus miembros, luego que se instale el Congreso el 20 de enero, ó en el más inmediato día posible, pasará á la Cámara del Senado, estando reunida, y pondrá en manos de su Secretario los pliegos de las votaciones para Presidente y Vicepresidente de la República, que han sido remitidos al Concejo por los Gobernadores conforme al artículo anterior.

CAPITULO IX

Escrutinio y resumen en la capital de la provincia, y convocatoria de los Diputados

Art. 83. La Junta electoral del cantón capital se reunirá el último domingo de noviembre á las diez de la mañana, y recibirá del Gobernador los pliegos de votaciones para Diputados nacionales, conforme al artículo 81, é inmediatamente procederá á hacer el escrutinio y resumen de ellos, bajo las mismas reglas y prescripciones con que ha efectuado el de las votaciones del cantón, y declarará electos á los que hayan obtenido la mayoría relativa de votos. Del acta que debe formar hará sólo tres ejemplares, uno de los cuales fijará acto continuo en las puertas del local, otro pondrá en manos del Gobernador, y el otro en las del Presidente del Concejo Municipal del cantón.

Art. 84. Si por acaso no hubieren llegado á manos del Gobernador, para el jueves precedente al último domingo de noviembre, los pliegos de todos los cantones, despachará inmediatamente postas en busca de los que falten, reclamándolos del Presidente del Concejo Municipal del cantón ó del de la Junta electoral respectiva que los remitirán como les está ordenado en el artículo 79.

Art. 85. En el caso de que á pesar de lo dicho, no llegaren los pliegos que faltan para el último domingo de noviembre, la Junta suspenderá el escrutinio hasta que le hayan sido entregados; y si temiese omisión ó negligencia de parte del Gobernador, ocurrirá al Presidente del Concejo Municipal del cantón capital, que estará obligado á reclamarlas por sí; pero llegado el primer domingo de diciembre, la Junta procederá á efectuar en este día el escrutinio y resumen de los pliegos recibidos, con tal que su número sea mayor que la mitad del de todos los cantones de la provincia, y declarará electos á los que hayan obtenido la mayoría relativa de votos de los pliegos escrutados, y terminada definitivamente la elección. Si durante el escrutinio llegare algún pliego se incorporará en él.

Art. 86. Si el referido primer domingo de diciembre no alcanzaren al número dicho los pliegos entregados á la Junta, no hará el escrutinio y devolverá los que ha recibido el Gobernador: pero si el segundo domingo siguiente aun no pudiere reunirse el expresado número, la Junta procederá á hacer el escrutinio, cualquiera que sea el de los pliegos que se hayan recibido.

Art. 87. Inmediatamente que el Gobernador tenga conocimiento de los electos, por el acta que ha recibido conforme al artículo 83, les comunicará su nombramiento, y los convocará para que concurran á la capital de la República el 20 de enero á desempeñar sus funciones. En lugar de los que se excusen convocará á los suplentes por el orden con que hayan sido elegidos. Para cuando se haga la nueva elección de la mitad de los suplentes se entenderán primeros suplentes los que hayan sido nombrados anteriormente.

Art. 88. Como no han de hacerse en



cada dos años elecciones de Presidente y Vicepresidente á un mismo tiempo, ni tampoco del total de Diputados de cada provincia, sino sólo de la mitad, los Gobernadores avisarán por oficio cada año eleccionario oportunamente las elecciones que han de hacerse, á los Presidentes de los Concejos Municipales, y éstos á las Juntas electorales de cantón.

Art. 89. Los Senadores y Diputados nacionales recibirán del Tesoro de la Nación por viáticos y dietas, las asignaciones que hizo la ley de 23 de abril de 1846.

CAPITULO X

De las nulidades de las elecciones

Art. 90. Son nulas la elecciones:

1° Cuando se hayan practicado en otros días ó períodos que no sean los señalados en la presente ley:

2° Cuando no se hayan hecho ante las corporaciones que designa esta ley, ó por las que determina la Constitución;

3° Cuando resulte un número mayor de votos que el que aparece de la inscripción.

Art. 91. Son nulas las actas de los registros de votaciones parroquiales:

1° Cuando no estén firmadas por todos los miembros de las Juntas, ó no se exprese el motivo porqué dejó de hacerlo alguno:

2° Cuando se pruebe que el número de votos que aparece en el acta es mayor ó menor que el de los sufragantes que votaron en la parroquia, en la elección á que se refiera el acta; á menos que en la misma acta conste que el menor número proviene de haber resultado papeletas en blanco, ó de haber dejado de escrutarse algunos votos, por no estar de acuerdo con las disposiciones de esta ley;

3° Cuando se pruebe que son falsificadas ó apócrifas.

Art. 92. Son nulas las actas de escrutinio de las Juntas electorales de cantón en los casos de los números 1° y 3° del artículo anterior.;

Art. 93. Fuera de los casos contenidos en los artículos que preceden, no se considerará nula ninguna elección; pero siempre se impondrá la responsa-

bilidad á las corporaciones ó funcionarios que faltan á las disposiciones contenidas en esta ley, según se previene en el capítulo 11 sobre penas.

Art. 94. Toca á las Juntas electorales de cantón declarar la nulidad de las elecciones ó de las actas de las parroquias en los casos de los artículos 90 y 91; y á la Junta electoral del cantón capital, cuando le esté atribuido practicar el escrutinio y resumen de los votos de todos los cantones, según el artículo 83.

Art. 95. La corporación que haya declarado la nulidad de alguna elección ó acta de escrutinio, dará cuenta con copia de la declaratoria y con los documentos á la autoridad judicial competente, para que proceda á juzgar y castigar á los que resulten culpables conforme á esta ley.

Art. 96. Cuando se observe algún defecto en las actas de los escrutinios parroquiales cantonales ó provinciales que auerite la declaratoria de nulidad, la Corporación que haya de practicar el resumen, pedirá inmediatamente cualquiera de los ejemplares iguales que han debido formarse, según las disposiciones de esta ley; y hallándolo en la forma regular, por él hará el escrutinio, siempre que lo haya recibido á tiempo para ser computado en el total á que corresponda.

Art. 97. Si el segundo ejemplar adolece del mismo ó de otro defecto, pedirá otro, y seguirá exigiendo hasta el último si fuere necesario. Si todos estuvieren defectuosos se declarará nula la elección, y la Corporación respectiva dará aviso al juez competente para el juicio y castigo de los culpables.

Art. 98. Cuando resulten nulas las votaciones de la mayoría de las parroquias ó cantones que constituyen la elección de algún funcionario, se procederá inmediatamente á hacerla de nuevo.

Art. 99. Cuando ocurra alguno de los casos previstos en el artículo anterior, los funcionarios que debían cesar al ser válida la elección continuarán en sus destinos hasta ser reemplazados legalmente. Si tuvieren suplentes éstos, entrarán entre tanto á subrogarlos.

CAPITULO XI

De las penas

Art. 100. Cada uno de los miembros



de los Concejos Municipales, de las Juntas electorales de cantón y de parroquia y cualquier otro funcionario público que deba intervenir en las elecciones conforme á esta ley, que omitan desempeñar oportunamente las funciones que les están atribuidas para que se practiquen en las épocas, días y términos señalados, serán castigados con una multa de veinte á doscientos pesos.

Art. 101. Cualquiera de los mismos empleados á que se refiere el artículo anterior, que por algún medio impidiere ó rehusare el ejercicio de algun derecho de los concedidos por esta ley, á los ciudadanos, siéndole reclamado, incurrirá en una multa de diez á cincuenta pesos y suspensión por tres años de los derechos de ciudadanos.

Art. 102. Cada uno de los miembros de las Juntas electorales de parroquia que suscriba boletas de inscripción de individuos que no se hayan presentado personalmente, ó que la entreguen á otra persona que no sea la inscrita, aunque sea con el consentimiento de ésta, pagará una multa de cinco pesos, por cada boleta así firmada ó entregada.

Art. 103. Si la Junta á sabiendas inscribiere en el registro de sufragantes más de una vez á un mismo individuo cada uno de los miembros que lo suscriban sufrirá una multa de veinte pesos y de dos á seis meses de prisión.

Art. 104. Si algún individuo se presentare á inscribirse ó á votar ante dos ó más Juntas, sufrirá la pena de quince á sesenta días de prisión.

Art. 105. Los miembros de las Juntas que rechazaren á algún ciudadano que se presente á inscribirse, siu estar comprendido en las excepciones contenidas en el capítulo primero de esta ley ó en los casos prescritos en el capítulo 4º, serán castigados con multa de diez á cincuenta pesos y prisión de dos á cinco meses.

Art. 106. Si el registro total de sufragantes que debe fijarse en la puerta del local para servir en el acto de la votación, apareciere en contradicción con los registros parciales que han debido fijarse diariamente, ya en el número de inscritos, ya en nombre de los ciudadanos serán penados los miembros de la Junta que lo suscriban, con multa de veinte á doscientos pesos y de seis á doce meses de prisión.

Art. 107. Si algún individuo se pre-

sentare á votar habiéndolo hecho ya, será castigado con una multa de cinco á veinte pesos y quince días de prisión.

Art. 108. Si algún sufragante intentare introducir en la urna más de un voto y fuere descubierto al ponerlos, será privado por la Junta electoral del derecho de votar, y además sufrirá una multa de uno á diez pesos y prisión de quince á treinta días.

Art. 109. Si al formar el acta de que habla el artículo 62, se cometiere el atentado de poner votos de más ó de menos á los candidatos, ó de variar los nombres de éstos, cada uno de los miembros de la Junta que resulte culpable sufrirá una multa de cincuenta á cien pesos y de dos á cuatro años de prisión.

Art. 110. Los miembros de las Juntas cantonales que al acto de hacer el escrutinio de los votos del cantón, cometieren el atentado de alterar el número de votos que ha obtenido cada candidato ó los nombres de éstos, sufrirán una multa de cincuenta á cien pesos y de dos á cuatro años de prisión.

Art. 111. Los miembros de las Juntas de parroquia que no remitan oportunamente á la corporación ó funcionario á que estén destinados los pliegos de las elecciones sufrirán una multa de diez pesos hasta cien pesos cada uno y de tres á seis meses de prisión.

Art. 112. Los conductores de dichos pliegos que no los entreguen oportunamente á las corporaciones ó á los funcionarios á que vayan dirigidos, sufrirán si se les prueba dolo una multa de veinte á cincuenta pesos cada uno, y de cuatro á seis meses de prisión. Si cometieren el delito de abrir dichos pliegos y alterar su contenido, sufrirán de dos á cuatro años de prisión.

Art. 113. Los miembros de la Junta de cantón que incluyeren en los escrutinios los registros de alguna ó algunas parroquias que adolezcan de nulidad según el capítulo décimo, ó que dejen de incluir alguno no teniendo ese defecto, sufrirán una multa de cincuenta á doscientos pesos y prisión de seis á doce meses.

Art. 114. Todo empleado público que valiéndose de su autoridad turbe de cualquier manera la libertad eleccionaria de los ciudadanos, sufrirá además de la pérdida de su empleo, de seis meses á



dos años de prisión. El que sirviere de agente en la comisión del expresado delito, sufrirá igual tiempo de prisión.

Art. 115. Los miembros de la Junta de parroquia ó de cantón que no expresen en el acta del escrutinio la causa porque alguno ó algunos de los miembros dejen de firmar dicha acta, sufrirán la pena de tres á doce meses de prisión. En doble pena incurrirán cualquiera de los miembros que deje de firmar sin justa causa.

Art. 116. Toto el que falte al respeto debido á las Juntas electorales y no guarde moderación, silencio y compostura, entorpeciendo sus operaciones, puede ser despedido del local, y si esto no bastare, la Junta por mayoría de votos puede acordar su arresto por tres días, pudiendo valerse de cualesquiera de los ciudadanos presentes para ejecutar sus órdenes.

Art. 117. Siempre que los pliegos que deben quedar en poder y bajo la custodia de los Presidentes de las Juntas de parroquia y de cantón, no fueren presentados por éstos al ser requeridos para ello ó se perdieren, incurrirán en la pena de cincuenta á doscientos pesos de multa y tres á seis meses de prisión.

Art. 118. En todos los casos en que por esta ley se impone multa, si el penado no quisiere ó no pudiere pagarla se le aplicará prisión, computándosele un día de prisión por cada dos pesos.

Art. 119. En los casos de infracción de esta ley ó de cometerse alguno de los delitos que élla castiga, queda derogado todo fuero.

Art. 120. El Juez de primera instancia respectivo es el competente para conocer de los juicios que deban seguirse en materia de elecciones contra los miembros de los Concejos Municipales, los de las Juntas cantonales y parroquiales y demás funcionarios y ciudadanos: la Corte Superior lo será en los que se sigan contra el Gobernador y el Juez de primera instancia.

Art. 121. Cualquiera ciudadano tiene el derecho de acusar ó denunciar ante aquellos tribunales los abusos cometidos en las elecciones.

Art. 122. Los Jueces están en el deber de proceder con la mayor actividad y celo á la averiguación y castigo de los delitos que se cometan en contra del ejercicio del sagrado derecho de sufragio.

Art. 123. En estos juicios se observarán los trámites establecidos en las leyes de procedimiento criminal.

Art. 124. El derecho de acusar ó de denunciar á cualquiera de los infractores de esta ley, prescribe al término de seis meses de la fecha de la infracción.

CAPITULO XIII

Disposiciones varias

Art. 125. En todo caso en que dos ó más individuos obtengan igual número de votos, la suerte decidirá cual es el electo.

Art. 126. Cuando en alguna provincia ó alguna parte de élla esté turbado el orden público en la época en que deban practicarse las elecciones, el Gobernador fijará el tiempo en que tendrán lugar, siempre que el registro de éllas pueda computarse á debido tiempo en el escrutinio general de la elección á que correspondá.

Art. 127. Todos los gastos que sea preciso hacer para practicar la presente ley, serán de cargo de las rentas municipales con preferencia á cualquier otro; los Concejos Municipales harán oportunamente la aplicación de la suma necesaria. Del mismo modo entrarán al Tesoro municipal las multas que se impongan conforme á esta ley.

Art. 128. Corresponde á los Concejos Municipales hacer construir y distribuir á las parroquias del cantón las urnas para recibir las votaciones en la forma prescrita en el artículo 40, y donde haya imprenta remitirán también impresos con los blancos correspondientes, para las boletas de inscripción.

Art. 129. En los días de inscripción y votación, las autoridades políticas deberán estar presentes en la parroquia, para asegurar la libertad de los sufragantes y proteger á las Juntas en el ejercicio de sus funciones.

Art. 130. En los lugares en que haya fuerza armada, el Jefe que la manda dispondrá la manera como han de concurrir los soldados á votar para que siempre haya en los cuarteles el número que sea necesario y puedan todos inscribirse y dar sus votos con plena libertad, como los demás ciudadanos; nunca concurrirán á estos actos con armas ni en forma militar.

Art. 131. Es prohibido ir con armas



al local donde se reúnen las Juntas electorales. Los funcionarios de policía celarán que no se infrinja esta disposición.

Art. 132. Todos los documentos, copias y certificaciones que se mandan dar y extender por la presente ley, irán en papel común.

Art. 133. Cuando un individuo resulte nombrado Gobernador, Senador ó Diputado al Congreso por dos ó más provincias, ó Diputados á la Legislatura provincial por dos ó más cantones toca á él elegir la provincia ó cantón á que servirá en dichos empleos.

Art. 134. Las disposiciones de éste y de los capítulos precedentes son comunes á la ley de elecciones provinciales de 26 de enero del corriente año.

Art. 135. Se derogan todas las leyes anteriores relativas á esta materia, y la de diez y ocho de marzo de mil ochocientos cincuenta y siete señalando dietas á los Senadores y Diputados.

FECHAS DE LAS ELECCIONES NACIONALES PARA 1859

29 de setiembre.—Jueves antes del primer domingo de octubre, los Concejos convocan para nombrar la Junta electoral del cantón.

2 de octubre....—Domingo primero de octubre, se nombra la Junta.

3 de octubre....—Lunes siguiente, la Junta se instala y nombra tres vocales para las de parroquia.

4 de octubre....—Martes inmediato, el Presidente comunica los nombramientos.

13 de octubre....—Jueves antes del tercer domingo de octubre, los tres vocales de la parroquia convocan á los vecinos para elegir los otros tres.

16 de octubre....—Domingo tercero de octubre, los vecinos de la parroquia hacen la elección para completar la Junta de élla.

17 de octubre....—Lunes siguiente, se instala la Junta y con-

voca para la inscripción.

23 de octubre....—Domingo cuarto de octubre, principia la inscripción que dura hasta el sábado.

6 de noviembre.—Domingo segundo después del cuarto domingo de octubre, la Junta del cantón hace el escrutinio de Presidente, Vicepresidente y Diputados.

27 de noviembre.—Domingo último de noviembre, la Junta de la capital de la provincia hace el escrutinio y lo comunica al Gobernador.

4 de diciembre.—Domingo primero de diciembre, la Junta si no ha efectuado el escrutinio el primer domingo, lo hace con el número de pliegos recibidos si es mayor que la mitad.

11 de diciembre.—Domingo segundo de diciembre, si no se hubiere hecho el escrutinio el primero, se hará con cualquier número de pliegos recibidos.

Dado en Valencia, en el salón de las sesiones de la Convención Nacional á 28 de enero de 1859.—El Presidente, *F. Toro*.—El Secretario, *R. Ramírez*.

Valencia, febrero 3 de 1859.—Ejécútese.—*J. Casiro*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Lucio Siso*.

1186

DECRETO de 3 de febrero de 1859 autorizando al Poder Ejecutivo para contratar la navegación por vapor del litoral entre Ciudad Bolívar, la isla de Trinidad ó el puerto más occidental que sea posible obtener en la costa de Venezuela.

(Insubsistente por el N° 1357.)

La Convención Nacional, decreta:

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que comprometa hasta dos mil libras esterlinas anuales, por el tiempo de cinco años, si juzgare conveniente á los intereses de la Republica celebrar